

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	22 rs.	d fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1143.

Sección de Fomento.

D. Mariano Garcia y Garcia, vecino de esta ciudad, ha presentado á las dos de la tarde del día de la fecha solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «San Rafael,» de mineral hierro, sito en el lagar del Soldado, en la sierra, terreno de la propiedad de los herederos de I. Leonardo Arias, término de esta capital, lindante al L. con el lagar del Rosario, por S. con el Bañuelo, por P. con tierras del referido Bañuelo y al N. con el lagar del Pleito.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo en tierras del referido lagar del Soldado, y se medirán á L. 300 metros, á P. 300, al S. 100 y al N. 100, con lo que queda formado el perímetro.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas de depósito.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 19 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,

Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 1144.

Sección de Fomento.

D. Mariano Garcia y Garcia, vecino de esta ciudad, ha presentado á las dos de la tarde del día de la fecha solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «San José,» de mineral hierro, sito en tierras del lagar del Caño Escaravita y en el cerro de este nombre, término de esta ciudad, lindante al L. con el lagar de Salloriente, por S. con el lagar de la Correa, y por el N. y P. con el lagar del Bejarano.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una roca saliente del terreno natural como un metro de dicho mineral, y se medirán desde dicha roca entre E. y N. 400 metros, á P. 200 y al S. 200, con lo que queda formado el perímetro.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 19 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,

Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 1140.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Sección de administración.

El día 31 del presente mes de

Diciembre á las doce de la noche quedan fuera de circulación el papel sellado, los pagarés de Bienes Nacionales, los sellos sueltos para Pólizas de seguros, los de recibos y cuentas y los de comunicaciones de 5, 6, 10 y 12 céntimos de peseta que en la actualidad se usan, los cuales serán reemplazados por los que se han de poner á la venta desde primero de Enero inmediato.

Quedan suprimidos los sellos de comunicaciones de 6 y 12 céntimos, sustituyendo á los de 5 y 10 céntimos color verde y violeta los de igual precio que se distinguen con los colores rosa y azul respectivamente.

En su consecuencia, y para llevar á efecto la operación del cange de los efectos sellados que el último día de este mes resulten en poder del público, esta Administración de conformidad con lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas, ha acordado se observen las prevenciones siguientes:

1.ª En esta capital se efectuará el cange en la espendeduría situada en la calle de la Librería á cargo de Doña Francisca Pasiillas, y en los pueblos de la provincia en los estancos que anticipadamente designarán los Administradores subalternos de Estancadas.

2.ª El cambio podrá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los feriados, y durante todo el mes de Enero en esta ciudad y hasta el 20 del mismo en los demás pueblos, sin que este plazo tenga prórroga alguna.

3.ª El papel sellado de todas clases que presenten al cange los

particulares, corporaciones ó funcionarios públicos les será cambiado en el acto, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentaren señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima.

4.ª Los sellos sueltos de Pólizas de seguros y los de recibos y cuentas se cangearán por los de igual clase y precio, y los de comunicaciones de 6 y 12 céntimos por los de 5 y 10, completándose la diferencia con los de 1 y 2 céntimos que hoy se usan. Todos los sellos se presentarán con distinción de precios y clases y pegados en tantos medios pliegos de papel cuantos sean necesarios para contener los que se presenten.

5.ª Lo mismo los pliegos de papel sellado, que los medios pliegos que contengan sellos que sean presentados al cange serán firmados por la persona que los presente, cuya personalidad y domicilio se comprobará con la cédula de empadronamiento que demostrará al encargado en el cambio, el cual anotará el número que tenga la cédula en aquellos efectos.

6.ª Se exceptúa del cange en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 35 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los Tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las espendedurías del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas en el cange.

Córdoba 19 de Diciembre de 1872.—Nicolás Benedicto.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Servando Ruiz Gomez; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Echegaray, Ministro de Fomento y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Becerra, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Eduardo Gasset y Artime; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Tomás Maria Mosquera, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Espada y Novoa, Magistrado de la Audiencia de Pamplona; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 140, de relacion con el 138, número 2.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á la Presidencia de Sala de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido nombrado Presidente del mismo Tribunal D. Felipe Viñas.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de Don Juan Antonio Concellon, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pamplona, vacante por promocion de D. José Espada y Novoa.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ministerio de Fomento.

DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en Don Esteban Lopez de Silva y Lopez, Don José Lopez de Ayala y Don Claudio Alva,

Vengo en nombrarles Vocales de la Comision creada para promover y facilitar la concurrencia de objetos nacionales á la Exposicion universal de Viena.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Cipriano del Mazo,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision creada por decreto de 19 de Abril último para promover y dirigir la concurrencia de objetos nacionales á la próxima Exposicion universal de Viena.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 26 de Marzo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Silvestre de Toro contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de este

territorio en causa seguida al mismo, á instancia de D. Juan José de Tomás, por lesiones causadas por imprudencia temeraria:

Resultando que al amanecer del 23 de Julio de 1868, habiendo salido á caza D. Juan José de Tomás, se situó en el prado llamado del Rio, término de Navalcarnero, cuya tierra pertenecia á D. Silvestre de Toro, ocultándose entre unos pinos de tres piés de altura, en cuya posicion recibió un tiro que á distancia de 34 piés le disparó el mismo Toro, con quien léjos de tener resentimiento alguno, se hallaba en la mejor amistad:

Resultando que la carabina que para hacer dicho disparo usó Toro no era de las prohibidas, que estaba cargada con perdigones, y que el tiro lo recibió Tomás en la cabeza y en las manos, causándole varias lesiones, una de ellas, la más grave, con fractura del hueso del cráneo, la cual no estuvo curada hasta el 22 de Octubre de 1869, aunque desde el 3 de Mayo anterior se halló en disposicion de dedicarse á su ocupacion habitual de músico, y pudo ejercer en parte desde la mitad de Marzo y hasta para salir del pueblo, con tal de que se presentase cada cuatro dias para hacerle la cura.

Resultando que D. Juan José Tomás tenia licencia para cazar y autorizacion del procesado para entrar con tal objeto en su propiedad: que eran amigos y no consta que D. Silvestre de Toro hubiera sabido que aquella mañana habia salido el primero á caza y pudiera estar colocado en la mata de pinos: manifestando el procesado en su indagatoria que disparó en el supuesto de que era caza lo que se movia entre los mismos, y que Tomás reconoció el pesar que Toro habia tenido al advertir el daño causado y el interés que demostró por él manifestando que le creia inculpable é inocente y que nada tenia que pedir: no obstante lo cual, posteriormente se mostró parte en la causa, pidiendo indemnizacion de perjuicios:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituian delito de imprudencia temeraria: que si mediara malicia constituiria el ménos grave de lesiones graves, y condenó en su consecuencia á D. Silvestre de Toro á un mes de arresto mayor, indemnizacion de 20 rs. por dia desde el que fué herido hasta el 8 de Mayo de 1869, en que don Juan José Tomás pudo dedicarse por entero á su profesion, y costas del juicio, con la responsabilidad subsidiaria en su caso, haciendo aplicacion sin embargo del de-

creto de indulto de 10 de Noviembre de 1868:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento, alegando como infringidos:

1.º El caso 8.º del art. 8.º del Código, por concurrir las circunstancias para eximir de responsabilidad, puesto que se trata de un mal causado por mero accidente, sin culpa ni intencion de causarlo:

2.º El art. 605 en su caso 3.º, en el cual debió á lo más comprenderse el hecho como falta ó simple imprudencia:

3.º El art. 23 del nuevo Código que establece el efecto retroactivo de la ley penal, pues en todo caso la penalidad que al hecho podria corresponder es menor segun este último:

Resultando que D. Juan José Tomás se personó en este Supremo tribunal impugnando la admision del recurso, ó que en su dia se declarase no haber lugar á él; y admitido por la Sala segunda, se sustanció en forma ante la presente, adhiriéndose á el «in voce» en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que el que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediare malicia constituiria un delito ménos grave, ha de ser castigado con el arresto mayor de uno á tres meses: que merece la misma pena el que lo ejecutare por simple imprudencia con infraccion de los reglamentos, conforme al art. 480 del Código penal de 1850; que en el número 5.º, art. 493 del mismo Código se castiga con uno á cuatro dias de arresto al que por simple imprudencia ó negligencia sin infraccion de los reglamentos causare un mal que constituiria delito si mediare malicia, limitándose el 605 del Código reformado á imponer al autor de este último hecho la multa de 20 á 25 pesetas y re-prension:

Considerando que dados los hechos consignados en la sentencia, no aparece que los ejecutados por D. Silvestre de Toro al amanecer del 23 de Julio de 1868 constituyan imprudencia temeraria, ni simple imprudencia ó negligencia con infraccion de reglamentos, sino hallarse comprendidos en el art. 605 del Código penal reformado:

Considerando que al haber aplicado la Sala en su sentencia la dis-

posicion del Código de 1850 más gravosa al procesado, ha infringido el mencionado art. 605 y el 23 del reformado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley interpuesto por don Sivestre de Toro contra la sentencia que en 16 de Octubre de 1871 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, la cual casamos y anulamos. Líbese orden por conducto del Presidente de dicha Audiencia para la remision de la causa á este Tribunal Supremo, á los efectos del art. 41 de la citada ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 30 de Setiembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Tomás Gil y Barceló contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo y otro por lesiones en el Juzgado de primera instancia de Villena:

Resultando que el dia 18 de Junio de 1871 y en el pueblo de Sax, se suscitó una cuestion entre el regador Tomás Gil y Pedro Ochoa que se empeñaba en regar un bancale suyo sin estar en tanda: y habiendo llegado al sitio de la reyereta Juan José Ochoa, padre del mencionado Pedro, y tomando parte en ella el Tomás le tiró un golpe con el legon que tenia en las manos, infiriéndole una herida en la espalda, con cuyo motivo ámbos se agarraron y vinieron al suelo, causándose el Tomás al caer una lesion en la rodilla, que tardó en curarse nueve dias, mientras que la sufrida por el Juan José duró hasta los 33:

Resultando que sustanciada y terminada la causa correspondiente, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando al pro-

cesado Tomás Gil, como autor del delito de lesiones ménos graves, á la pena de un mes y un dia de arresto mayor, con su accesoria é indemnizacion al perjudicado; y á Juan José Ochoa, por la herida sufrida por el Gil, á la pena de cinco dias de arresto menor; cuya sentencia, elevada en consulta, fué revocada por otra de la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen el delito de lesiones graves á Juan José Ochoa del que es autor Tomás Gil por la prueba de testigos y propia confesion, con la circunstancia atenuante de haber procedido con arrebató y obcecacion, y además una falta que constituye la herida leve que el Gil padeció: imponiendo en su consecuencia al expresado Tomás Gil la pena de ocho meses de prision correccional, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnizacion al Ochoa, de 51 pesetas y las dos terceras partes de costas, sufriendo en caso de insolvencia de la indemnizacion la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, y mandando que se pase el oportuno testimonio al Juez municipal de Sax para que conozca de la falta mencionada:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado Tomás Gil en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley fundándolo en los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 4.º de la de 18 de Junio de 1870, y alegando que la sentencia ha infringido:

1.º El art. 81 del Código penal en su párrafo segundo, regla 3.º, porque señalando la ley al delito de que se trata una pena compuesta de dos indivisibles, y habiendo concurrido en él una circunstancia atenuante, correspondia aplicar la menor, que es la de arresto mayor en su grado máximo:

2.º El art. 9.º del propio Código, en sus circunstancias 3.º y 4.º, toda vez que constando en la misma sentencia que la cuestion que motivó el delito fué promovida por el lesionado, y teniendo en cuenta el instrumento con que se le hirió, han debido apreciarse aquellas dos circunstancias atenuantes al imponer la pena:

3.º El art. 433 del mismo Código, puesto que en la expresada sentencia se considera como falta la lesion inferida al recurrente, siendo así que por aquel artículo se pena como delito, toda vez que necesitó nueve dias para su curacion, y por tanto no ha debido ser calificada como lesion leve:

Resultando que el Ministerio fiscal no se ha opuesto á la admision del recurso por el segundo

motivo de casacion alegado y sí por los otros dos:

Resultando que por la Sala segunda de este Tribunal Supremo se ha declarado no haber lugar al recurso en cuanto á las dos primeras infracciones alegadas, y se ha admitido en cuanto á la tercera; y habiendo pasado á esta Sala se ha sustanciado en ella con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Diego Fernandez Cano:

Considerando que es procedente el recurso de casacion por infraccion de ley, segun el caso 2.º del art. 4.º de la provisional que lo ha establecido en los juicios criminales, cuando los hechos consignados y admitidos en la sentencia nose calificquen ni penen como delitos, siéndolo con arreglo á la ley:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 433 del Código penal vigente, para que las lesiones no comprendidas en los precedentes del mismo capítulo puedan reputarse de ménos graves, y calificarse en tal concepto de delito, es preciso que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de la asistencia de Facultativo por igual tiempo:

Considerando que de los hechos admitidos en la sentencia recurrida no consta firmemente que la lesion que Tomás Gil Barceló recibiera en la riña con Juan José Ochoa, le inutilizase para el trabajo por ocho dias ó más, ni que hubiera necesitado de la asistencia de Facultativo por igual tiempo; y que ni lo uno ni lo otro puede legalmente deducirse de la vaga expresion de haber durado nueve dias la herida del Tomás Gil que se consigna en dicha sentencia:

Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al reputar de leve la lesion de que se trata y calificarla por consiguiente de falta, en uso de sus facultades, no ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 2.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, ni infringido el art. 433 del expresado Código penal, segun pretende el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada en 13 de Enero último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia ha interpuesto el referido Tomás Gil Barceló, al que condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificacion á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colec-

cion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 19 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Luis Cortazar y Barrero contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro por prevencion:

Resultando que en la noche del 28 de Febrero de 1870 fué herido Carlos Muñoz, vecino del Arrenal, á consecuencia de un tiro que se le disparó, de cuyas resultas falleció al siguiente dia:

Resultando que el Alcalde don Luis Cortazar tuvo conocimiento del hecho á las ocho de la noche, se constituyó á las nueve y media en la casa del herido con el Cirujano, y despues del reconocimiento de este recibió una declaracion en que manifestó que sospechaba quien era el autor de la herida, pero que por entonces se reservaba declarar; despues del cual se limitó dicho Alcalde á dar el parte correspondiente al Juzgado, cuyo parte se puso á la una de la noche en la balija del correo:

Resultando que el Alcalde no volvió aquella noche ni al siguiente dia por la mañana á casa del herido, limitándose á hacer poner en limpio las declaraciones del herido y Facultativo:

Resultando que en causa seguida á varios vecinos del pueblo ha declarado D. Luis Cortazar que era amigo de todos ellos y tio carnal del que se llama Domingo Arroyo:

Resultando que la Sala declaró que el hecho probado constituia el delito penado en el art. 370 del Código; y en su consecuencia, y no concurriendo circunstancias apreciables, condenó al procesado á 11 años y un dia de inhabilitacion especial para el cargo de Alcalde y otros análogos:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso primero del art. 4.º, alegando como infringido el mismo artículo 370 del Código, pues para que exista prevencion es menester que concurra probada la malicia, la cual

no resulta de los hechos aceptados por la Sala, y en conformidad á este precepto la doctrina admitida por este Supremo Tribunal, de que no puede decirse que existe prevaricación si no aparece como hecho probado que la omisión de la Autoridad hubiera sido maliciosa, pues la malicia evidente es la condición esencial constitutiva de la prevaricación:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y pasado á esta tercera, ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que para que exista el delito de prevaricación comprendido en el art. 370 del Código penal vigente, es necesario que el funcionario público, faltando á las obligaciones de su cargo, dejó maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes:

Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en la manera con que aparecen expuestos en su sentencia, y que se leen en los resultandos que preceden, si bien resulta que D. Luis Cortázar y Barrero, Alcalde del Arenal, al practicar las primeras diligencias que instruyó con motivo de la herida y sucesiva muerte ocasionada á Carlos Muñoz, de la misma vecindad, no obró con el esquisito celo que le imponían los deberes de su cargo, omitiendo en los primeros momentos la ampliación de dichas diligencias y la práctica de algunas otras, que sin duda eran esenciales y hubieran facilitado la acción de la justicia, no resulta asimismo justificado que esta falta de celo fuese maliciosa, como requiere el citado art. 370 para que constituya el referido delito de prevaricación; y que al declarar así la Sala por los antecedentes expuestos ha infringido el mismo artículo, incurriendo en el error de derecho que señala el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por D. Luis Cortázar y Barrero contra la sentencia origen del mismo; en su consecuencia casamos y anulamos la referida sentencia, y reclámese la causa original de la Sala sentenciadora á los efectos del art. 41 de la misma ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandín.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala tercera el día de

hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 19 de Junio de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

ANUNCIOS.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombrar de las Bajas Jerez, y Cruz del en to, hay para su corta en la óxima menguante de Enero, oc o pa los cuellos de álamo blanco con el grueso y largo compete te para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ANUNCIO.

El día 29 del corriente á las once de su mañana se arrendarán en su-basta los disfrutes de varios quintos y millares, propios del Excmo. Señor Duque de Osuna y del Infantado, pertenecientes á las Administraciones de Belalcázar, Puebla de Alcocer y Herrera del Duque, que se espresan á continuación:

Administracion de Belalcázar.

	Tipo de subasta.	REALES.
Quinto.	Molino, por todos sus disfrutes y con 30 fanegas de labor.	9000
»	Caballeras bajas, con todos sus disfrutes y tercera parte de labor.	7000
»	Cañuelo, con todos sus disfrutes y tercera parte de labor.	14000
»	Moginera, con todos sus disfrutes y tercera parte de labor.	11000
»	Arenal, con todos sus disfrutes y tercera parte de labor.	8640
»	Caballo, con todos sus disfrutes y cuarenta fanegas de labor.	9000
»	Mulas, con todos sus disfrutes y veinte fanegas de labor.	6500
»	Tiesa, con todos sus disfrutes sin labor.	10000
Millar.	Del Ranal y Postuero, con todos sus disfrutes y sesenta fanegas de labor.	18000
Quinto.	Trescientas de la Venta, por todos sus disfrutes y veinte fanegas de labor.	4000
Quintos.	Aguanosas, Fuente la Zarza y Montearias, por todos sus disfrutes, cuarenta fanegas de labor en lo raso, y en lo montuoso ilimitada.	10000

Administracion de Puebla de Alcocer.

Trescientas de Barca y Muela, por las yerbas de invierno.	3000
Ochocientas de campo frio, por yerbas de invierno y fruto de bellota, incluso el del poco arbolado de Mesas grandes.	8000
Mesas grandes, por yerbas de invierno.	6000
Tres quintos de Parideras, por yerbas de invierno.	16000
Tres quintos de Montecillos, por yerbas de invierno.	9000
Criadero y Trescientas, por yerbas de invierno.	6500

Administración de Herrera del Duque.

Millar.	Hornillos, Gamiteros y Cañada Mojada, por yerbas de invierno y bellota.	8000
»	Lomo, por yerbas de invierno y bellota.	7000
»	Lancha, por yerbas de invierno y bellota.	7000
»	Toledano, por yerbas de invierno y agosdero.	1900
»	Vega de Aliseda, por yerbas de invierno y agostadero.	1600
»	Rincon Borril y Quegigal, por yerbas y agostadero.	6200

La subasta tendrá lugar en la casa Administración de esta villa, calle Larga número 23, adjudicándose en el acto y definitivamente los respectivos arriendos por tiempo de cinco años, á contar desde 1873 al mejor postor y con las condiciones que contiene el pliego que está de manifiesto en dicha Administración y en las oficinas generales de Madrid, calle de Don Pedro número 10.

Belalcázar 13 de Diciembre de 1872.—Manuel Calderon.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

San Fernando 34.

Im prenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.